

RESOLUCIÓN CNEE-268-2025
Guatemala, 13 de agosto de 2025
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión) entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 51, establece los requisitos que deben cumplir los interesados y los estudios que se deben realizar y presentar con la solicitud de Ampliación a la Capacidad de Transporte; dentro de los que se encuentran estudios eléctricos del efecto de su conexión sobre el Sistema de Transporte, de acuerdo a lo especificado en la Resolución CNEE-33-98 que contiene las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Al respecto, el artículo 9 de las referidas normas y el RLGE establecen que la Comisión con el asesoramiento del Administrador del Mercado Mayorista -AMM- y el transportista involucrado, evaluará la solicitud y la autorizará, pudiendo condicionar la misma a la realización de inversiones adicionales para corregir los efectos negativos que pudiere ocasionar su conexión; por lo que, previo a la autorización, verificará que se han realizado todas las inversiones requeridas y negarlas en tanto las mismas se concreten. Adicionalmente, establece que el interesado previo a la ejecución de la obra debe obtener la aprobación de los estudios ambientales, emitida por parte de la entidad ambiental correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima -RECSA- presentó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica nota mediante la cual solicitó la autorización de Ampliación a la Capacidad de Transporte, bajo la modalidad de Iniciativa Propia, para el proyecto denominado: «Subestación Chocolá 69/13.8 kV 10 a 14 MVA». Dentro de los documentos presentados por la entidad interesada conforme al marco regulatorio vigente, se acompañó la siguiente documentación ambiental: **a.** Copia de la Resolución Ambiental No. 08974-2024/DIGARN/MENG/vhtc de fecha 9 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, mediante la cual se aprobó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, en categoría B1, del proyecto mencionado; y **b.** Copia de la licencia ambiental No. 484-2025/DIGARN con la que se verificó la validez y vigencia de la resolución ambiental

aludida. Los alcances y efectos de la resolución identificada son total responsabilidad del MARN.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la LGE, el RLGE y las NTAUCT, esta Comisión solicitó opinión al AMM y al Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE- quienes, al evacuar las audiencias conferidas, manifestaron no tener objeción para que se autorice la solicitud presentada por Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo constatado mediante el dictamen técnico emitido por la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos y dictamen jurídico emitido por la Gerencia Jurídica, ambas dependencias de la CNEE, se pudo determinar que es procedente emitir resolución, por medio de la cual se apruebe la solicitud presentada por Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima y se autorice la Ampliación a la Capacidad de Transporte para el proyecto referido.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento;

RESUELVE:

- I. Aprobar la solicitud presentada por **Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima**, en el sentido de autorizar la Ampliación a la Capacidad de Transporte, bajo la modalidad de Iniciativa Propia, para el proyecto de transmisión denominado: **«Subestación Chocolá 69/13.8 kV 10 a 14 MVA»**; el cual se encuentra ubicado en el departamento de Suchitepéquez; cuyo punto de conexión al Sistema Nacional Interconectado es en la Subestación San Antonio Suchitepéquez.

El proyecto referido consiste en lo siguiente:

- a. Nueva Subestación Chocolá 69/13.8 kV 10 a 14 MVA, que entre otros elementos incluye:
 - i. Barra simple en 69 kV.
 - ii. Un (1) campo equipado de línea de 69 kV para recibir la línea de Transmisión proveniente de la Subestación San Antonio Suchitepéquez.



- iii. Efectuar la instalación de los equipos que permitan el telemando y la telemetría de dicho proyecto, según lo establecido en las Normas de Coordinación del Administrador del Mercado Mayorista.
- iv. Implementar o actualizar, en coordinación con el Administrador del Mercado Mayorista, los Esquemas de Control Suplementario -ECS- en el área de influencia del proyecto para una operación segura del Sistema Nacional Interconectado, de conformidad con la Norma de Coordinación Operativa No. 4. Entre los esquemas identificados por el Administrador del Mercado Mayorista se incluye al menos uno, consistente en un Esquema de Desconexión de Carga por Bajo Voltaje, que desconecte de forma automática y escalonada cada uno de los dos circuitos de carga en la Subestación Chocolá (CHL-13) por voltaje en la barra de 69 kV (CHL-69) menor a 0.90 p.u. Para dicho esquema, deberá remitir la información que el Administrador del Mercado Mayorista le notifique.
- v. Si al momento de realizar el traslado de carga de alguna de las subestaciones del área de influencia eléctrica del proyecto a la Subestación Chocolá, existen circuitos que estén participando en el Esquema de Desconexión Automática de Carga por Baja Frecuencia (EDACBF), éstos deberán seguir participando en el EDACBF con los mismos ajustes que tenga implementados en ese momento, o los que indique el Administrador del Mercado Mayorista, conforme a los criterios establecidos en la Norma de Coordinación Operativa No. 4.
- vi. Instalar compensación reactiva capacitiva de 2.4 MVAR en la barra de 13.8 kV de la nueva Subestación Chocolá. La compensación de potencia reactiva capacitiva se deberá realizar por medio de bancos multietapas o con varios bancos. El banco de capacitores a instalar deberá tener como mínimo 2 etapas de 1.2 MVAR para un total de 2.4 MVA.
- vii. Contar con Unidad Terminal Remota -RTU-.
- viii. Cumplir con el proceso de conexión del proyecto aprobado mediante la presente resolución, conforme lo establecido en la Norma Técnica de Conexión Resolución CNEE-70-2023.
- ix. Realizar el estudio de coordinación de protecciones correspondiente, conforme los criterios establecidos en la Norma de Coordinación



Operativa No. 4. Asimismo, se deberán instalar los equipos y realizar los ajustes correspondientes que resulten de dicho estudio.

- x. Cumplir con el proceso de verificación y aceptación establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, para efectos de la aceptación de las obras, que forman parte de la presente autorización de Ampliación a la Capacidad de Transporte
 - xi. Entregar al Administrador del Mercado Mayorista lo siguiente:
 - 1. El programa definitivo de energización de las instalaciones, incluyendo protocolos de pruebas; y
 - 2. La información requerida tanto por la Norma de Coordinación Operativa número 1 -Base de Datos-, como por la Norma de Coordinación Comercial Número 1 -Coordinación de Despacho de Carga-.
 - c. Verificar el cumplimiento del factor de potencia al que se refiere el artículo 23.2 de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS- de la demanda del distribuidor o los grandes usuarios, en los puntos de conexión con sus instalaciones, debiendo asegurarse de que se mantenga un factor de potencia inductivo de 0.90 o superior a toda hora. Para el efecto, deberá contar con la medición correspondiente de conformidad con dichas normas técnicas.
- III. Se instruye al Instituto Nacional de Electrificación, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, que lleve a cabo las ampliaciones en sus instalaciones de transporte (Subestaciones Mazatenango y Cocales), específicamente la instalación de compensación reactiva que el Administrador del Mercado Mayorista determine necesaria y que permita que los niveles de tensión en el área se mantengan dentro de las tolerancias establecidas en las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS-). Lo anterior, en cumplimiento al artículo 66 de la Ley General de Electricidad. Asimismo, se instruye a Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima que lleve a cabo del mismo modo, las ampliaciones en sus instalaciones de transporte (Subestaciones San Antonio Suchitupéquez y Chicacao), en los mismos términos indicados anteriormente.
- IV. Se instruye al Administrador del Mercado Mayorista, a Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima y al Instituto Nacional de Electrificación, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, que lleven a cabo el monitoreo constante de las instalaciones de

transmisión de dichos participantes, con el objeto de anticipar las necesidades de ampliaciones a la capacidad de transporte que puedan realizarse conforme el marco regulatorio. Lo anterior, con el fin de cumplir con los procesos de conexión, autorizaciones y puesta en operación, y así garantizar y asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional Interconectado, así como, la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica, a corto y mediano plazo.

- V. La coordinación de la operación de las instalaciones del sistema de transmisión existente, que se encuentran ubicadas dentro del área de influencia del proyecto y, que son aprobadas mediante la presente resolución, debe ser atendida de conformidad con las instrucciones del Administrador del Mercado Mayorista. En ese sentido, dicho ente operador es el responsable de definir la topología de red para la operación del proyecto, en su función de coordinación de la operación del Sistema Nacional Interconectado, con el objeto de garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica.
- VI. Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima es responsable de la calidad, confiabilidad y exactitud de la ingeniería, fabricación, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la obra que mediante la presente resolución se está autorizando, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, los bienes y la calidad del servicio de transmisión de energía eléctrica.
- VII. Lo aprobado en el numeral romano I. de la presente resolución, no exime Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima de cumplir bajo su entera responsabilidad, con los demás requisitos establecidos en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, especialmente en cuanto a las acciones encaminadas al cumplimiento de las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y de las normas ambientales.
- VIII. Los alcances y efectos de la resolución ambiental del proyecto denominado «Subestación Chocolá 69/13.8 kV 10 a 14 MVA» son total competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. En ese sentido, su cumplimiento y actualización corresponden únicamente a la entidad Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima, quien también asume la responsabilidad de mantener vigente dicha resolución y la licencia ambiental respectiva durante todo el período de vigencia de la presente resolución, incluidas sus posibles modificaciones.
- IX. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento fiscalizar la operación y el funcionamiento de las instalaciones autorizadas por medio de la presente resolución, así como también ante cualquier reporte del Administrador del



Mercado Mayorista. Por lo que, en caso de incumplimiento del marco regulatorio por parte de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá modificar o revocar lo resuelto en la presente resolución.

- X. La presente resolución caducará el 29 de septiembre de 2028; es decir, que si en la fecha antes descrita, el proyecto autorizado por medio de esta resolución no ha entrado en operación, Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima conforme a lo establecido en el artículo 13 de las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte, deberá realizar una nueva solicitud o actualización de Ampliación a la Capacidad de Transporte presentando, como mínimo, nuevos estudios eléctricos que consideren e incluyan todas aquellas ampliaciones y/o incorporaciones que contaren con autorización de la Comisión a la fecha de presentación de la nueva solicitud o actualización respectiva, pudiendo la Comisión requerir al solicitante la adecuación de éstos, inclusive en función de las eventuales autorizaciones durante el proceso de evaluación de la misma, así como los datos y parámetros definitivos de los equipos a instalar.

NOTIFÍQUESE.

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente

Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz
Directora



Licenciado Jorge Guillermo Cruz Aguilar
Director

Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General



Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

AMM RECIBIDO 14AGO'25 14:07

ADMINISTRADOR DEL MERCADO
MAYORISTA

RECIBIDO
14 AGO 2025
Andrea Merlos

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 14 horas con 08 minutos del día 14 de agosto de 2025, en **24 avenida 15-40 zona 10, 4ta nivel, ciudad de Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-268-2025** de fecha **13 de agosto de 2025**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM**, por medio de cédula de notificación que entrego a Andrea Merlos, quien de enterado:

SI (___) – NO (X) firma. DOY FE.

f. _____

Notificado

f. _____

Notificador

CNEE Comisión Nacional
de Energía Eléctrica
Guatemala

Pedro Loaiza
Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-5087

Exp. GTM-25-102

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 14 horas con 25 minutos del día 14 de agosto de 2025, en **Diagonal 6, 10-50 zona 10 Edificio Interamericas World Center Torre Sur Nivel 14, Oficina 1401 Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-268-2025** de fecha **13 de agosto de 2025**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **REDES ELÉCTRICAS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA -RECSA-**, por medio de cédula de notificación que entrego a Hilda Franco, quien de enterado:

SI () – NO () firma. DOY FE.

ENERGUATE
RECIBIDO
14 AGO 2025
f. Hilda Franco
DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE, S.A.
DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ORIENTE, S.A.

f. [Signature]
Notificador
CNEE Comisión Nacional
de Energía Eléctrica
Guatemala
Pedro Loaiza
Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-5087
Exp. GTM-25-102

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 14 horas con 16 minutos del día **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, en **7a. avenida 2-29, zona 9, edificio La Torre, nivel menos 2, Guatemala, Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución: **CNEE-268-2025** de fecha **trece de agosto de dos mil veinticinco**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Instituto Nacional de Electrificación -INDE-** en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, por medio de cédula de notificación que entrego a Ana De Paz, quien de enterado SI () - NO () firma. DOY FE.

(f) Notificado

Soyos

(f) Notificador

Doc: GJ-ProyResolDir-5087
Exp: GTM-25-102

CNEE
Carlos Soyos
Mensajero Notificador

DY